

LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES EN EL CONVENIO CONCURSAL

A raíz de la crisis económica, los concursos de acreedores han comenzado a entrar en auge debido al instrumento de protección y supervivencia que otorgan a las empresas, evitando la temible liquidación de sus activos y por consiguiente, la extinción de la personalidad jurídica. Hay que subrayar que en nuestro país el 95% de las empresas que entran en concurso terminan en fase de liquidación, por ello, los abogados hemos tenido que introducir nuevas técnicas que realmente puedan paliar los deficitarios estados financieros de las sociedades en insolvencia.

Las reestructuraciones empresariales constituyen una vía alternativa a la liquidación o a los convenios tradicionales que implican aplazamiento o reducción del pasivo, todo ello, a través de la integración en una empresa solvente o mediante la transmisión separada de las diferentes unidades económicas. De esta forma, se podrá llegar a una solución apoyándose en la realización de los valores inmateriales de la empresa que se ajusten mejor a los intereses del deudor y de sus acreedores, y a los de la entidad adquirente.

Partiendo de la ausencia de armonización entre la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles y la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, hace que sea compleja la tarea de emplear estos mecanismos de reestructuración en los concursos de acreedores debido a la falta de soluciones proporcionadas por el legislador, originándose situaciones de conflicto entre ambas normativas. De ahí que, aun cuando estos instrumentos de reorganización empresarial permiten gestionar las situaciones de crisis y cumplir con la finalidad esencial del

concurso, no se acuda a ellos con la frecuencia que sería deseable.



A pesar de las deficiencias regulatorias encontradas entre ambos regímenes, no podemos obviar la importancia que originan ante situaciones de crisis empresariales. En especial atención los grupos de empresas, donde las modificaciones estructurales contribuyen con la función esencial del derecho concursal, es decir, la satisfacción de los acreedores ya que posibilitan el tratamiento de las empresas en crisis y por tanto, el salvamento o el rescate de las empresas que a pesar de su situación de insolvencia son viables, en beneficio tanto de los acreedores, como del propio concursado, de los trabajadores y de otros intereses, sin olvidar que además pueden servir para expulsar del mercado a aquellas empresas que han demostrado ser ineficientes.



De esta manera, podemos ver que la finalidad de la conservación de la empresa a través de un convenio es una finalidad instrumental en la Ley Concursal española, subordinada en última instancia con la máxima satisfacción de los acreedores según el principio de la *pars conditio creditorum*. Es por tanto en la fase de convenio, donde las modificaciones estructurales se aplican con más claridad por el reconocimiento expreso del artículo 100.3 de la Ley Concursal. El contenido del convenio es la operación de modificación estructural, que podrá ser

acompañada, aunque no de manera necesaria, por quitas y/o esperas que permitan adecuar la relación de canje.

Como inciso final, debemos de confiar en que legisladores puedan dar solución a los conflictos planteados en las reglas que acontecen el desarrollo de las modificaciones estructurales en materia concursal. En este sentido, cabe destacar que parte de la doctrina se encuentra en una posición en contra de la realización de estos remedios concursales por el hecho de encontrarse en un estado de incertidumbre al no existir una regulación clara y expresa en este ámbito. Hay que advertir que esto no significa que a través de estas vías no pueda llevarse a cabo la finalidad última del concurso, es decir, la satisfacción de los acreedores y la continuidad en el mercado.

Carlos Sandino del Collado
Abogado